

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9132.

Diciembre 30 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. William L. Mc. Nair, por su sistema de hornos reverberadores de gas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9133.

Diciembre 30 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1885 y 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito federal y Territorio de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1885 y 1886.

	Valor de cada hectára.					
	Terrenos de primera clase.		Terrenos de segunda clase.		Terrenos de tercera clase.	
En el Estado de Aguascalientes	3	35	2	25	1	50
“ “ Territorio de la Baja California		20		15		10
“ “ Territorio de Tepic	2	25	1	50	1	00
“ “ Estado de Campeche	1	10		75		50
“ “ “ de Colima	2	25	1	50	1	00
“ “ “ de Coahuila		50		25		15
“ “ “ de Chihuahua		55		30		20
“ “ “ de Chiapas	1	65	1	10		75
“ “ “ de Durango		60		35		25
“ “ Distrito Federal	5	60	3	75	2	50
“ “ Estado de Guanajuato	4	50	3	00	2	00
“ “ “ de Guerrero	1	65	1	10		75
“ “ “ de Hidalgo	3	35	2	25	1	50
“ “ “ de Jalisco	2	25	1	50	1	00
“ “ “ de México	4	50	3	00	2	00
“ “ “ de Michoacan	2	25	1	50	1	00
“ “ “ de Morelos	4	50	3	00	2	00
“ “ “ de Nuevo Leon		50		30		20
“ “ “ de Oaxaca	1	65	1	10		75
“ “ “ de Puebla	4	50	3	00	2	00
“ “ “ de Querétaro	4	50	3	00	2	00
“ “ “ de San Luis Potosí	3	35	2	25	1	50
“ “ “ de Sinaloa		90		60		40
“ “ “ de Sonora		75		50		30
“ “ “ de Tabasco	1	65	1	10		75
“ “ “ de Tamaulipas		55		30		20
“ “ “ de Tlaxcala	3	35	2	25	1	50
“ “ “ de Veracruz	2	75	1	85	1	25
“ “ “ de Yucatan	1	10		75		50
“ “ “ de Zacatecas	2	25	1	50	1	00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 30 de Diciembre de 1884.—Porfirio Diaz.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 30 de 1884.—Pacheco.—Al

NÚMERO 9134.

Diciembre 30 de 1884.—Decreto de la Diputacion permanente.—Declarala eleccion de Magistrados y Jueces del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la comision permanente del congreso de la Union, me ha dirigido el decreto que sigue:

La comision permanente del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Es segundo magistrado del tribunal superior de justicia del Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Lic. Antonio Morán.

2. Es undécimo magistrado del tribunal superior de justicia del Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Lic. Eleuterio Avila.

3. Son jueces del ramo civil, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el dia 22 del corriente, los ciudadanos siguientes:—1º

Lic. Januario Manzanilla.—2º Lic. Francisco Villavicencio.—3º Lic. Víctor Peña.—4º Lic. José María Gamboa.—5º Lic. Manuel Cristóbal Tello.

4. Son jueces del ramo criminal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, los ciudadanos siguientes:—1º Lic. Jesus Sanchez Mireles.—2º Lic. José Q. Dominguez.—3º Lic. Tomás Reyes Retana.—4º Lic. Pablo Gonzalez Montes.—5º Lic. Emilio Zubiaga.

5. Son jueces correccionales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, los ciudadanos siguientes:—1º Lic. Gregorio Gómez Zozaya.—2º Lic. Teodosio de Azcué.—3º Lic. Salvador Medina y Ormachea.—4º Lic. Antonio Arnaiz.—5º Lic. Manuel de Olaguíbel.

6. Son jueces menores, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, los ciudadanos siguientes:—1º Lic. Ignacio L. Cortés.—2º Lic. Emilio Romero.—3º Lic. Juan Pinal.—4º Lic. Manuel de la Torre.—5º Lic. Manuel Cruzado.—6º Lic. Felipe López Romano.—7º Lic. Juan Castellanos Leon.—8º Lic. Donaciano Monroy.

Es juez menor de Tacubaya, el C. Lic. Carlos María Gil.

Es juez menor de San Angel, el C. Lic. Felipe Mendez.

Es juez menor de Tacuba, el C. Lic. Enrique Ruano.

Es juez menor de Xochimilco, el C. Lic. Matías Gonzalez.

Es juez de 1ª instancia de Tlalpam, el C. Joaquin Claro Tapia.

7. Son jueces de paz en el Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el dia 22 del corriente, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.—De la Piedad, Benito Ita.—De Nonoalco, Bernardo Lozano.—De San Joaquin, Guadalupe Silva.—De San Joaquin, Luis Tagle.—De Popotla, José R. Caballero.—De Santa Fé, Jesus Aguirre.—De Cuajimalpa, Jacinto

Galicia.—De Chimalpa, Valentín Martínez.—De Acopilco, Francisco Nava.—De San Mateo, Jesús Vazquez.—De Santa Lucía, Fernando Gonzalez.—De Mixcoac, Trinidad Tellez.

Distrito de Tlalpam.—De Topilejo, Juan Ibarra.—De Ajusco, Angel Reza.—De Tlalpam, Juan Bravo.—De Coyoacan, Urbano Rivas.—De Culhuacan, Lino Ramirez.—De Ixtacalco, Eugenio Santillan.

Distrito de Xochimilco.—De Tepepan, Gabino Becerril.—De Santiago, Domingo Alquicira.—De San Mateo, Jesús Tamimilpa.—De San Andrés, José Mauricio.—De Santa Cruz, Librado Alquicira.—De San Gregorio, Félix Venancio.—De Tláhuac, Avelino Palomo.—De Tlaltengo, Gregorio de la Peña.—De Oxtotepec, Saturnino Armas.—De Actopan, Juan Vega.—De Tecomitl, Ignacio Terán.—De Milpa-Alta, Guillermo Meza.—De Santa Ana, José María García.—De Tulyehualco, Joaquín Jiménez.—De Ixtayopan, Lucas Jiménez.—De Mixquic, Francisco Flores.

8. Los magistrados electos harán la protesta de ley ante la comision permanente, el dia 31 del actual.

Transitorio.—Conforme al art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, los jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, harán la protesta de ley ante el tribunal superior del Distrito, y los de paz ante los ayuntamientos respectivos.

Salon de sesiones de la comision permanente del congreso de la Union en México, á 27 de Diciembre de 1884.—*A. Pradillo*, diputado presidente.—*J. I. Limantour*, diputado secretario.—*J. M. Castellanos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional, en México, á 30 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México. Diciembre 30 de 1884.—*Baranda*.—Al...

NÚMERO 9135.

Diciembre 31 de 1884.—*Decreto de la Diputacion permanente.*—*Declara la eleccion de Jueces menores de varios Distritos.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la comision permanente del congreso de la Union me ha dirigido el decreto que sigue:

La comision permanente del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Artículo único. Es juez menor de Guadalupe Hidalgo, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Francisco T. Cano.

Es juez menor de Atzacapotzalco, el C. Gabriel Plancarte.

Salon de sesiones de la comision permanente del congreso de la Union. México, á 31 de Diciembre de 1884.—*Agustin R. Gonzalez*, senador presidente.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.—*J. I. Limantour*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 31 de 1884.—*Baranda*.—Al...

NÚMERO 9136.

Diciembre 31 de 1884.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Se prohíbe abrir suscripciones para hacer presentes á Jefes y superiores.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular número 5.—Por acuerdo del presidente de la República se ha comunicado á todas las oficinas y empleados dependientes de este departamento, la disposicion siguiente:

“Bajo la forma aparente de espontaneidad, suelen abrirse suscripciones en las oficinas ú otras dependencias de la administracion para ofrecer algun presente á sus respectivos jefes, con motivo de cumpleaños ó de otro fausto suceso personal. Tal procedimiento importa en realidad una presion que se ejerce sobre los empleados públicos, haciéndolos contribuir para lo que acaso no tengan voluntad, sin que les quede medio de manifestar su disentiimiento por el temor de incurrir en el desagrado, bien del que promueve la suscripcion, ó bien de la persona á quien se pretende obsequiar.

“El señor presidente de la República considera esto como un abuso que debe corregirse, y ha tenido á bien disponer que los jefes de oficina, cuerpos ó centros administrativos, no permitan, autoricen ni toleren en la esfera oficial, que entre sus subordinados se colecte por suscripcion cantidad alguna para los indicados objetos, y quiere que esta disposicion tenga su más exacto cumplimiento.”

Y por orden del mismo supremo magistrado, tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 31 de 1884.—*Dublan*.—Al C. secretario de Estado y del despacho de...

NÚMERO 9137.

Diciembre 31 de 1884.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.*—*Informe seminario que deben rendir los Jefes de Seccion respecto de la conducta oficial de sus subordinados.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Los jefes de seccion de esta secretaria informarán el sábado de cada semana, verbalmente ó por escrito, al ministro que suscribe, sobre la conducta oficial de los empleados que estén bajo su dependencia, expresando así su puntualidad ó falta de asistencia en la semana, como acerca de su aptitud, aplicacion y constancia en las labores de la oficina.

Los oficiales mayores visitarán las secciones cuando lo estimen más conveniente, é informarán tambien al ministro sobre los mismos puntos á que se refiere el párrafo anterior.

De quedar enteradas de esta resolucion las personas á quienes se dirige, se servirán firmar al pié para los efectos á que hubiere lugar.

México, Diciembre 31 de 1884.—*Dublan*.

NÚMERO 9138.

Diciembre 31 de 1884.—*Decreto del Gobierno.*—*Sobre administracion de justicia en el ramo Militar.*

Secretaría de Estado y del despacho de guerra.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la ley de 12 del presente mes, y entretanto se resuelve lo conveniente sobre las reformas que deban hacerse al Código de justicia militar, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En lo sucesivo serán competen-

tes los jefes militares que tienen la facultad de dictar la orden de proceder, para pronunciar sentencia en las causas por delitos de desercion, comprendidos en los arts. 3561 á 3565 inclusive del Código de justicia militar.

2. Si en los casos á que se refiere el artículo anterior, hubiere lugar á la acumulacion de otros delitos de diversa especie de la desercion, continuarán sujetos á la competencia de los consejos de guerra ordinarios, con arreglo al expresado Código.

3. Cuando las diligencias practicadas en la averiguacion del delito se hallen en el estado que expresa el art. 3068 del mismo Código, se hará la declaracion de si aquel se encuentra ó no comprendido en el art. 1º de esta ley; y en el primer caso, se mandará citar para una audiencia verbal, que se verificará dentro del término de tres dias con asistencia del asesor, y en ella harán sus alegatos el procurador y el defensor.

4. En la misma audiencia, concurran ó no las partes, se pronunciará el fallo, y tanto contra éste como contra el auto en que se haga la declaracion que previene el artículo anterior, habrá lugar al recurso de apelacion en ambos efectos. Pero si no se interpusiere este recurso, notificada que sea la sentencia, se remitirá el proceso á la suprema corte de justicia militar para su revision.

5. En las causas instruidas por los delitos de que trata el artículo 1º de esta ley, no tendrá aplicacion el 3364 del Código militar; y los jefes que conozcan de ellas podrán computar en la pena impuesta al reo el tiempo que haya sufrido de prision, si creyeren justo hacerlo.

6. En la comandancia militar del Distrito federal, para la 1ª instancia de todos los procesos, habrá ocho procuradores con el carácter de permanentes, dos para cada juzgado de instruccion, que se nombrarán por la secretaría de guerra de entre los jefes militares que no estén en servicio activo. Si la categoría del proce-

sado exigiere mayor graduacion en el procurador, se nombrará uno especial para el caso, conforme á la Ordenanza.

Artículo transitorio.—En los procesos pendientes de verse en consejo de guerra, comprendidos en las disposiciones de esta ley, en que no se hubiere practicado la insaculacion de los vocales que deben formar aquel, se procederá con arreglo á los arts. 3º y 4º de la misma, previa audiencia del procurador y del defensor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, á 31 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Diaz.*—Al general de division Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 31 de 1884.—*Hinojosa.*—Al....

NÚMERO 9139.

Enero 1º de 1885.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Antonio F. Barros por su procedimiento para beneficiar minerales de plata.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9140.

Enero 4 de 1885.—*Acuerdo de la Secretaría de Guerra.*—*Sobre academias de instruccion.*

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer que los jefes de los cuerpos del ejército remi-

tan á la secretaría de guerra, mensuales, las noticias de instruccion de sus subordinados, en los términos que prescribe la circular de 8 de Noviembre de 1879, que aun debe considerarse vigente, supuesto que no está en contradiccion con la Ordenanza.

Asimismo se previene á los jefes de los cuerpos que dependen de la comandancia militar del Distrito, el cumplimiento de esta determinacion, advirtiéndoles que los exámenes de que trata la mencionada circular, tendrán su verificativo el mes de Diciembre de cada año.

La circular referida dice lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—Circular.—El C. presidente de la República dispone que desde el 1º de Enero del año entrante comiencen las academias en los cuerpos y corporaciones con los libros que para el efecto se han impreso y se hallan de venta en la biblioteca de esta secretaría; bien entendido que para los reglamentos de maniobras no se esperará hasta el mes de Enero, sino que se atenderán los jefes de los cuerpos y corporaciones á la circular que en ellos consta.

Los libros que por ahora han de estudiarse en cada arma, son los siguientes:

Infantería.—Reglamento de maniobras, \$1 50; servicio de exploradores, 18½ centavos; trabajos en campaña de la infantería, 75 cs.; manual del instructor del tiro, 50 cs.

Caballería.—Reglamento de maniobras, \$1 50; servicio de exploradores, 18½ centavos; estudio sobre empleo de la caballería en campaña, 31½ cs.; manual del instructor del tiro, 50 cs.

Artillería.—Una junta de jefes de esta arma, presidida por el jefe de su departamento, determinará cuáles han de ser los libros que deban adoptarse para su estudio.

En todos los cuerpos y corporaciones se establecerán escuelas de esgrima, que es indispensable en los militares.

Cada año habrá exámenes en los cuerpos, que presidirán los jefes que nombre esta secretaría; en el concepto, que los oficiales desaplicados serán dados de baja en el ejército.

A su debido tiempo avisará esta secretaría cuáles han de ser las materias que han de estudiarse, además de las expresadas anteriormente.

Los jefes de cuerpos y corporaciones enviarán á esta secretaría, con los documentos periódicos mensuales, una relacion nominal de oficiales, que exprese su aplicacion y aprovechamiento, siendo las calificaciones de *sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y atrasado.*

El C. presidente de la República espera que el trabajo constante de los jefes y la buena aplicacion de los oficiales, harán que la instruccion avance y se perfeccione como es debido.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 8 de 1879.—*Gonzalez.*”

NÚMERO 9141.

Enero 7 de 1885.—*Circular de la Secretaría de Justicia.*—*Aviso que deben dar á la Comandancia Militar las Autoridades judiciales y administrativas, siempre que les sean consignados individuos de tropa.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Circular núm. 1.—La secretaría de guerra y marina, con fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado, me dice lo que sigue:

“Con frecuencia se está dando el caso en los cuerpos del ejército, de que individuos de tropa que cometen alguna falta del orden comun, son aprehendidos por la policía y puestos en prision, sin que de esto tengan conocimiento los mismos cuerpos, por lo cual los consideran como desertores, y con esta nota los dan de baja, sin ser exacto que hayan incurrido en ese grave delito.

"Por lo expuesto, y para evitar el inconveniente de que se trata, el presidente de la República ha tenido á bien disponer que la autoridad gubernativa ó judicial á quien corresponda en cada caso, se sirva dar aviso oportuno á la comandancia militar del Distrito federal, cuando le sea consignado algun individuo de tropa por faltas del órden comun, á fin de que dicha comandancia lo comunique al cuerpo á que pertenezca el interesado.

"Lo que tengo el honor de comunicar á vd. por acuerdo del mismo presidente, á fin de que, en la parte que le corresponde, se sirva librar sus órdenes en el sentido que se expresa."

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia, recordándole con este motivo la circular de 28 de Agosto de 1856, expedida por esta secretaría, y que, en lo conducente á la letra, dice:

"El Excmo. señor presidente sustituto de la República, en uso de las facultades de que se halla investido, se ha servido disponer que las autoridades judiciales, de cualquiera clase que sean, cuando conozcan en los delitos comunes cometidos por individuos del fuero de guerra, den parte inmediatamente á los jefes de los cuerpos á que pertenezcan los reos, manifestándoles la causa del arresto de éstos, á fin de que sepan dónde se hallan y no se les dé de baja en el ejército por desertores; y que igual aviso se dé cuando algunos de esos individuos sean sentenciados, expresando la clase de castigo que se les imponga, para los efectos que correspondan conforme á la Ordenanza del ejército."

Libertad y Constitucion. México, Enero 7 de 1885.—*Baranda.*

NÚMERO 9142.

Enero 7 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852,

se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. E. S. Nicolls, por su máquina para extraer el jugo y la fibra del maguey y otras plantas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9143.

Enero 7 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. E. S. Nicolls, por su máquina para pulverizar minerales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9144.

Enero 8 de 1885.—Acuerdo de la Secretaría de Fomento.—Que no se admitan denuncias de terrenos baldíos de Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Declarada la caducidad del convenio que se habia celebrado con los CC. Ignacio Altamirano y José Francisco Búlman el 25 de Agosto de 1883, para deslindar terrenos baldíos en el istmo de Tehuantepec, segun se comunica á vdes. con esta fecha, dispone el presidente de la República que no se acepten ningunos denuncias de terrenos en dicha region, por tratarse de superficies ya conocidas y determinadas, pertenecientes al gobierno, que no están bajo el dominio de la ley de 22 de Julio de 1863.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Enero 8 de 1885.—P. O. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al juez de distrito del Estado de Oaxaca.—Al juez 1º de distrito del Estado de Veracruz.—Al juez 2º de distrito del Estado de Veracruz.

NÚMERO 9145.

Enero 8 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Creacion de la renta interior del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo de la Union la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien modificar las leyes que hicieron extensivo el impuesto del timbre sobre las mercancías cuotizadas, expidiendo el decreto que sigue:

Art. 1. Se impone una contribucion que se llamará RENTA INTERIOR DEL TIMBRE, la cual deberá causarse con arreglo á las cuotas siguientes:—I. Un medio por ciento sobre el valor de las operaciones de compra-venta de toda clase de mercancías, bien se verifiquen aquellas por mayor ó al menudeo, en tiendas, almacenes, bodegas, despachos, fábricas, expendios, talleres, haciendas, ranchos, etc., de toda la República.—II. Un medio por ciento sobre el valor de los actos y operaciones siguientes: 1º Ventas y retro-ventas de fincas rústicas y urbanas.—2º Permutas de bienes muebles é inmuebles.—3º Hipotecas.—4º Cesiones ó donaciones á título gratuito ú oneroso.—5º Herencias transversales y legados.—6º Fianzas, cuando se otorguen en escritura pública. 7º Arrendamientos de predios, cuando la renta pase de dos mil pesos anuales.—8º Contratos celebrados con el gobierno de la Union, con el de un Estado ó con algun municipio, cuando el interes exceda de trescientos pesos.—III. Un diez por ciento que causarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros, sobre el derecho de importacion que paguen conforme al arancel de aduanas marítimas y fronterizas de la República.—IV. Un cua-

tro por ciento sobre el valor de venta que pagarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas nacionales.—V. El tabaco labrado, el rapé y los naipes nacionales, causarán el impuesto con arreglo á la tarifa siguiente:

Cigarros del país, en cajetillas ó rollos y paquetes con fajillas cruzadas circular y longitudinalmente. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.	\$0 00½
Puros recortados, en cajetillas ó en rollos ó atados con fajillas circular y longitudinalmente. Por cada sesenta gramos (60) ó fraccion menor.	0 01
Puros de perilla, en cajas. En cada caja desde veinticinco (25) hasta cincuenta (50) puros, una estampilla de.	0 10
Puros de perilla en cajas. Desde cincuenta y uno (51) hasta cien (100) puros.	0 20
Idem idem idem, Desde ciento uno (101) en adelante; por cada quinientos (500) puros ó fraccion menor.	0 50
Puros sueltos. Se entregarán al comprador envueltos para fijarles la estampilla en los extremos unidos de la envoltura, bajo la base siguiente:	
Por cada cinco centavos (5 cs.) de valor ó fraccion menor.	0 00½
Cigarros sueltos. Por cada dos centavos ó fraccion menor.	0 00½
Rapé de todas clases. Por cada treinta (30) gramos ó fraccion menor.	0 01
Tabaco en pasta para mascar. Por cada (30) gramos ó fraccion menor.	0 01
Tabaco en hebra para pipas y cigarros. Por cada sesenta (60) gramos ó fraccion menor.	0 01
Tabaco cernido ó picado. Por cada cien (100) gramos ó fraccion menor.	0 01